



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1690-2023

Radicación n.º 97943

Acta 23

Tumaco (Nariño), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, frente al auto del 30 de septiembre de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 27 de abril de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **MARIETTA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**; trámite que se hizo extensivo en su contra.

I. ANTECEDENTES

Marietta Velásquez Rodríguez presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que declarara la «*nulidad*» de

su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A. y, consecuentemente, se le ordenara a Colpensiones aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Del mismo modo, solicitó que se condene a Protección S.A. a devolver a Colpensiones «*los aportes, rendimientos y semanas cotizadas*», lo que resulte probado extra y ultra *petita* y las costas del proceso.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, por auto del 23 de septiembre de 2020, ordenó vincular a Porvenir S.A. en calidad de *litisconsorte* necesario.

Superado el trámite correspondiente, el fallador de Bogotá resolvió a través de sentencia del 15 de diciembre de 2021:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante MARIETTA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad, a partir de agosto de 2002, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los aportes realizados por la señora MARIETTA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, junto con los rendimientos financieros causados, sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al FONDO DE PENSIONES PORVENIR a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los dineros descontados por

gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que acepte dicha transferencia y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a los fondos de pensiones PROTECCIÓN. A razón de un cincuenta por ciento a cargo de cada una, fijándose como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

Inconforme con la anterior decisión, la mandataria judicial de Porvenir S.A. presentó recurso de apelación de manera «*parcial*» puntualmente en lo atinente al punto tercero de la sentencia condenatoria.

De igual forma, la apoderada de Protección S.A., apeló parcialmente la providencia en comento, mostrando su desacuerdo con la condena que le fue impuesta a su defendida relacionada con el «*traslado de comisiones de administración*».

En tal sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de sentencia del 27 de abril de 2022, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado 36 [sic] Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En desacuerdo con ello, la apoderada de Porvenir S.A. entabló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 30 de septiembre de 2022, tras señalar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir toda vez que no existía erogación alguna que económicamente le pudiera perjudicar.

En virtud de lo anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja en donde esgrimió que:

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos al accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Por auto del 25 de enero de 2023, el juez de segundo grado reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días de la presente queja; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el caso concreto, se advierte que la *summa gravaminis* o interés para recurrir, está determinado por el valor de la condena impuesta a la quejosa en primera instancia y confirmada por el tribunal, el cual recae puntualmente sobre la orden de transferir «a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los dineros descontados por gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia». Así las cosas, se evidencia que el agravio que pudo recibir la recurrente corresponde únicamente al valor de los gastos de administración, tal como lo ha manifestado en ocasiones previas esta Sala (CSJ AL3958-2021).

Ahora bien, es de advertir que la existencia de un agravio no implica *per se* que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio de impugnación extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

En ese sentido, se exhibe palmario que en el *sub lite* no es posible determinar con exactitud la cifra equivalente a los dineros descontados por concepto de gastos de administración, como quiera que si bien en el expediente obra la historia laboral del afiliado, la misma no acredita porcentualmente como se distribuyeron dichas erogaciones, ante lo cual es preciso mencionar que esta Sala no puede aplicar indistintamente un porcentaje general, pues aquello conduciría a una mera conjetura si se tiene en cuenta que históricamente han existido diferentes tasas.

Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir,

probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sentencia del 27 de abril de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia del 27 de abril de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que promovió **MARIETTA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.; trámite que se hizo extensivo en su contra.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala



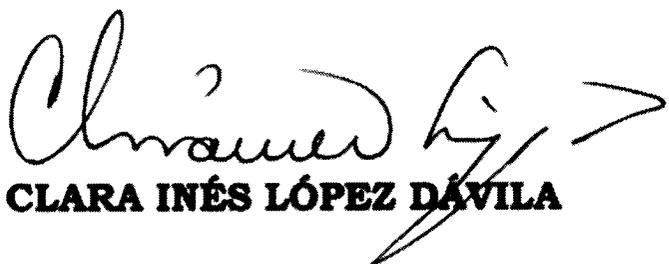
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

No firma por ausencia justificada

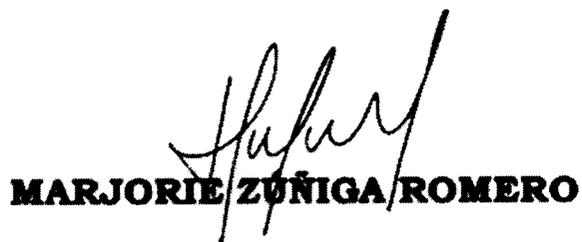
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de julio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **109** la
providencia proferida el **28 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de julio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 28**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____